

## **Defraudación a los electores: candidaturas testimoniales**

**La Legislatura de la Provincia de Santa Fe sanciona con fuerza de ley:**

### **ARTÍCULO 1º – Definición de conducta sancionada**

Se considera candidatura testimonial toda postulación a un cargo público provincial o municipal realizada sin intención real de asumir el cargo en caso de resultar electo/a.

Dicha conducta constituye una forma de fraude electoral que vulnera los principios de representatividad democrática, buena fe electoral y confianza ciudadana.

### **ARTÍCULO 2º – Incorporación al Código Electoral Provincial**

Incorpórase al Código Electoral de la Provincia de Santa Fe el siguiente artículo:

#### **Artículo 139 bis – Defraudación a los electores: candidaturas testimoniales**

Los/as candidatos/as que resulten electos/as en un proceso electoral provincial o municipal y no asuman el cargo público para el cual fueron elegidos/as, o que renuncien a la banca antes de asumir con el objeto de ocupar otro cargo público, serán sancionados/as con inhabilitación por ocho (8) años para postularse, ejercer o desempeñar cualquier cargo público, electivo o de designación, en el ámbito de la Provincia de Santa Fe.

El plazo de inhabilitación comprenderá los cuatro (4) años del mandato no ejercido y cuatro (4) años adicionales como sanción ejemplificadora.

### **ARTÍCULO 3º – Excepción por enfermedad grave**

La sanción establecida en el artículo precedente no será aplicable únicamente en caso de enfermedad grave debidamente acreditada, que genere una incapacidad física permanente o prolongada e impida al candidato/a ejercer el cargo durante los primeros dos (2) años del mandato, sea por un período continuo o alternado, comprendido dentro de dicho lapso.

#### **ARTÍCULO 4° – Autoridad de aplicación**

El Tribunal Electoral de la Provincia de Santa Fe será la autoridad encargada de:

1. Verificar el incumplimiento de la obligación de asumir el cargo.
2. Aplicar la sanción correspondiente, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso.

#### **ARTÍCULO 5° – Alcance de la sanción**

La inhabilitación prevista en la presente ley se aplicará a todos los cargos públicos de la Provincia de Santa Fe, tanto electivos como de designación o empleo público, cualquiera sea su jerarquía o dependencia.

#### **ARTÍCULO 6° – Carácter de la sanción**

La sanción establecida será de carácter administrativo-electoral, sin perjuicio de las responsabilidades políticas, civiles o penales que pudieran corresponder.

#### **ARTÍCULO 7° – Fundamento constitucional**

La presente ley se dicta conforme a lo establecido por la Constitución de la Provincia de Santa Fe (Reforma 2025), en particular:

- Artículo 56, que garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos y dispone la regulación del régimen electoral mediante ley aprobada por mayoría absoluta.
- Artículo 90 inciso 2, que otorga a la Legislatura la atribución de legislar en materia electoral y sobre el régimen de los partidos políticos.

La norma se ajusta a estos preceptos y tiene por objeto fortalecer la representatividad democrática y la buena fe electoral, asegurando que los cargos electivos sean ejercidos por quienes fueron elegidos por el voto popular.

#### **ARTÍCULO 8° – Vigencia**

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe.